

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **primero de diciembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0966/2021-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00728021**, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"los informes enviados al Congreso sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadas respecto a cada uno de los informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización. Se requiere del año 2017 y 2018. Se requiere en formato de datos abiertos." (Sic)

II. En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el recurrente presentó a través de correo electrónico, recurso de revisión en contra de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el **once de octubre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/00559/2021-X**.

IV. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0966/2021-I**; otorgándole **siete días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito y al sujeto obligado el día **treinta de noviembre** del mismo año.

V. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **ESAF/ST/UT-046/2021**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Zacarías Nájera, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al que anexó ciertas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente. Cabe señalar que dicho oficio quedó registrado bajo el folio de control número **IMIPE/006338/2021-XII**.

VI. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Establecido lo anterior, precisamos ubicarlo dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, que permite establecer que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso el Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso de revisión intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

¹ ARTICULO *84.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIX y XX ⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos,

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
 ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ Artículo 51...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;
 XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas...

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Ponente, el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, el sujeto obligado entregó información, misma que obra glosada al presente expediente, por lo que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación este asunto. A fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"los informes enviados al Congreso sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadas respecto a cada uno de los informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización. Se requiere del año 2017 y 2018. Se requiere en formato de datos abiertos." (Sic)

2. En atención a dicha solicitud de información, el sujeto obligado el día **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, comunicó de forma extemporánea al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁷ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tiene el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Así, tenemos que el ente requerido no contestó la solicitud de información pública presentada por el accionante, en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular. Atendiendo a lo anterior, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.”

Del precepto señalado en líneas anteriores, tenemos que, la Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular,

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita.

3.- En atención a lo antes descrito, el solicitante presentó este medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite, requiriéndole de nueva cuenta al sujeto obligado los datos solicitados por el peticionario.

Derivado de lo anterior, **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **ESAF/ST/UT-046/2021**, bajo el folio número **IMIPE/006338/2021-XII**, de misma fecha, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Zacarías Nájera, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual anexó lo siguiente:

1. Oficio número **ESAF/AEHPE/068/2021**, fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado **Carlos Fernando Martínez Martínez**, Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

“... En la página oficial de la ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, identificado con el siguiente Link, <https://www.esaf-morelos.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Segundo-Informe-semestral-que-presenta-la-ESAF-sobre-el-estado-que-guarda-la-solventaci%C3%B3n-deobservaciones-a-las-entidades-fiscalizadas-2017-y-2018.pdf>, podemos encontrar la versión del informe que contiene la información solicitada que sustenta el artículo 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos...”

2. Oficio número **ESAF/AEHPM/215/2021**, fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el contador público Jorge Javier Guevara Ramírez, Auditor Especial de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

“... En la página oficial de la ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, identificado con el siguiente Link, <https://www.esaf-morelos.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Segundo-Informe-semestral-que-presenta-la-ESAF-sobre-el-estado-que-guarda-la-solventaci%C3%B3n-deobservaciones-a-las-entidades-fiscalizadas-2017-y-2018.pdf>, podemos encontrar la versión del informe que contiene la información solicitada que sustenta el artículo 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos...”

3. Oficio número **ESAF/AEOPA/118/2021**, fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por la contadora pública Nadia Selene Martínez Flores, Auditor Especial de Organismos Públicos “A” del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

“... En la página oficial de la ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, identificado con el siguiente Link, <https://www.esaf-morelos.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Segundo-Informe-semestral-que-presenta-la-ESAF-sobre-el-estado-que-guarda-la-solventaci%C3%B3n-deobservaciones-a-las-entidades-fiscalizadas-2017-y-2018.pdf>, podemos encontrar la versión del informe que contiene la información solicitada que sustenta el artículo 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos...”

4. Oficio número **ESAF/AEOPA/118/2021**, fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Anahí Coral Castillo Martínez, Auditor Especial de Organismos Públicos “B” del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“... En la página oficial de la ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, identificado con el siguiente Link, <https://www.esaf-morelos.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Segundo-Informe-semestral-que-presenta-la-ESAF-sobre-el-estado-que-guarda-la-solventaci%C3%B3n-de-observaciones-a-las-entidades-fiscalizadas-2017-y-2018.pdf>, podemos encontrar la versión del informe que contiene la información solicitada que sustenta el artículo 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos...”

Con dichas respuestas se considera que el sujeto obligado no está garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, en el caso particular, ya que no está respetando la modalidad de acceso señalada, pues se le ha informado que puede acceder a la información de su interés a través de una liga electrónica, sin entregarle dato alguno. Al respecto, cabe señalar que, los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸, si bien establecen que en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información peticionada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, sin embargo, dicha normatividad – artículo 8 –, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre, de lo cual para el caso en concreto, y en virtud de que no obra manifestación expresa del peticionario en la cual acepte la forma en la que le fue entregada la información, se considera que no se encuentra de acuerdo con ello, toda vez que, requirió le fuera entregada mediante el sistema en que presentó su solicitud de acceso a la información y no así lo direccionaran a donde pudiera encontrarse.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“**Artículo 97.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

⁸ **Artículo 8.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma

...
Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Artículo 104. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para el sujeto requerido de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través de otro medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al sujeto obligado. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la información pública**. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

..."

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a que el ente requerido asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía *sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió el recurrente, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la entidad pública al enviarla a través de este sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.”

Derivado de lo expuesto, el sujeto obligado, señaló al solicitante consultar la información requerida mediante un hipervínculo proporcionado, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona **la información solicitada en la modalidad señalada**, por ende, se advierte que la respuesta entregada por el sujeto aquí obligado, no colmó los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de quien aquí recurre, luego entonces, subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información materia de este asunto y, al no modificar dicho acto objeto de inconformidad en la solventación del presente medio de impugnación, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, se requiere al Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal, al Auditor Especial de Organismos Públicos “A” y al Auditor Especial de Organismos Públicos “B”, todos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

“los informes enviados al Congreso sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadas respecto a cada uno de los informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización. Se requiere del año 2017 y 2018. Se requiere en formato de datos abiertos.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABLES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente...

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se requiere al Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal, al Auditor Especial de Organismos Públicos "A" y al Auditor Especial de Organismos Públicos "B", todos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan de manera gratuita a este Instituto, la información consistente en: "...los informes enviados al Congreso sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadas respecto a cada uno de los informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización. Se requiere del año 2017 y 2018. Se requiere en formato de datos abiertos..." (Sic). Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal, al Auditor Especial de Organismos Públicos "A" y al Auditor Especial de Organismos Públicos "B", todos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y, al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/966/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*

